



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-01231-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 21 NOV 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto calendarado el 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito conforme al inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado en memorial que presentó el 27 de febrero de 2023 interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual argumentó que aportó las certificaciones y constancias del trámite de notificación que adelantó en donde consta que el resultado de las mismas para el demandado Ramón Antonio Castaño Jaramillo fue negativa pues se indicó en la certificación que el destinatario No Habita y para la demandada Johana Bedoya Chaparro el resultado del envío de la citación fue negativo indicando la empresa de mensajería realizó visita al inmueble los días 21 y 22 de septiembre de 2022 encontrando cerrado como consta en la certificación que aportó, por lo cual solicitó al despacho tener en cuenta una nueva dirección para poder remitir la citación de notificación personal al demandado Castaño Jaramillo.

Que está realizando todo lo posible para notificar a los demandados del proceso para que se hagan parte dentro del mismo y puedan ejercer su derecho a la defensa, no solo por tener en contra el término otorgado por su señoría para que se notifique a la parte demandada llegar a no poder remitir las notificaciones necesarias para enterar a las partes demandadas.

Solicita que se despache de manera favorable el recurso y se tenga en cuenta la dirección que aportó para poder proceder a la notificación de la parte demandada, de igual modo, pide que le suministren el link del proceso a mi correo electrónico fchavarro@gmail.com con el fin de tener conocimiento de las respuestas dadas por las diferentes entidades.

## CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (subrayado del juzgado).*

Considera el despacho viable el argumento que trae a colación la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en efecto, en este asunto, antes de emitir el auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, esto es el 17 de febrero de 2023 como consta en el ítem 25 del expediente digital, dicha parte había aportado un memorial adjuntando los resultados (certificaciones de la empresa de correo Notificación en Línea) de las notificaciones que realizó a los demandados, en cuanto a Leidy Johana Bedoya Chaparro en el que consta que efectuaron dos visitas al predio en fechas diferentes pero el inmueble se encontraba “cerrado” y frente al demandado Ramón Antonio Castaño Jaramillo se indica que el destinatario “no habita”, por lo que solicitó al despacho autorización para notificar al demandado Ramón Antonio Castaño Jaramillo a una nueva dirección que aportó, esto es Carrera 14 No. 16 – 55 Centro en GRANADA – META y en lo atinente a la demandada Leidy Johana Bedoya Chaparro informó que agotaría nuevamente la notificación a la dirección que suministró inicialmente, razón por la cual debió ingresar el expediente al despacho para resolver tal pedimento.

Con base en lo anterior, se revocará el auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año.

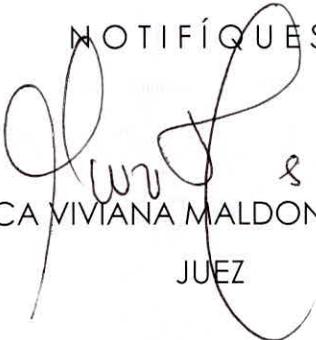
En consecuencia, frente a la solicitud de la parte demandante que obra en el ítem 24 del expediente digital, se autoriza a la misma para que proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado Ramón Antonio Castaño Jaramillo en la nueva dirección que suministró y realice la notificación de la misma orden de pago a la demandada Leidy Johana Bedoya en la dirección que de ella informó en la demanda conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito, como lo prevé el numeral 1 del artículo 317 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. AUTORIZAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado Ramón Antonio Castaño Jaramillo en la nueva dirección que suministró y efectúe nuevamente la notificación de la ejecutada Leidy Johana Bedoya Chaparro en la dirección que de ella suministró en la demanda conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, numeral 1, artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ.D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 NOV 2023 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN  
Secretaria